



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00314-00

Obezcase y cúmplase a lo resuelto por superior en auto del 24 de agosto de 2016.

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el memorial de excusa arrimado por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, con respecto a la petición de fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 192 inciso 4 del CPACA; o en su defecto se resuelva favorablemente y se conceda el recurso de apelación presentado.

II.- ANTECEDENTES.

.- El 26 del mes de enero de 2016 (fl. 1363 a 1374), se dictó sentencia accediendo a las súplicas de la demanda y en consecuencia ordenando el pago de los perjuicios de todo tipo ocasionados a los demandantes.

.- Según constancia secretarial de la fecha tanto la Nación - Fiscalía General de la Nación como la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentaron sendos escritos de apelación en contra del proveído judicial anotado. (fl. 1405)

.- Teniendo en cuenta las prescripciones del inciso 4º del artículo 192 de CPACA, se citó a las partes a la audiencia de conciliación de que trata la norma, señalándose como fecha de diligencia el día 26 de abril del año en curso (fl. 1406)

.- Llegado el día y hora de la diligencia se levantó acta pertinente oficializándose como hora de inicio de la diligencia el día 26 de abril de 2016 a las 03:07 pm; y como hora de finalización de la misma las 03:13 pm; dejándose constancia de la inasistencia del apoderado de la Rama Judicial y declarándose desierto el recurso de apelación propuesto por dicha entidad (fl. 1409)

.- El proceso de la referencia fue remitido en segunda instancia para que se surtiera el recurso de alzada propuesto por la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, el expediente fue devuelto al juzgado de origen teniendo en cuenta que se omitió dar solución al memorial de excusa presentado por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ – (fl. 1412 y 1413), en el que justifica su inasistencia teniendo en cuenta su convocatoria al comité seccional de defensa judicial y conciliación de la rama judicial, para el día 26 de abril de 2016 a las 2:15 pm.

III.- CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que las actuaciones del despacho se han ceñido a las prescripciones legales en relación con los recursos de apelación incoados tanto por la Fiscalía General de la Nación como por parte de la Rama Judicial – DEAJ-, en contra de la sentencia de primera instancia que accediera a las súplicas de la demanda. Ajuste jurídico éste que se ciñe a la fijación de fecha para audiencia de conciliación post fallo y dada la inasistencia del apoderado de la Rama Judicial se declaró desierto el recurso de apelación incoado por dicha entidad.

Revisada las razones expuestas por el apoderado de la Rama Judicial, lo primero que debemos manifestar es que en principio el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, omite establecer la posibilidad de fijar nuevamente fecha para esta diligencia, sin embargo, realizado un análisis más amplio de los principios a los que se ciñe nuestra jurisdicción y a la efectividad de los derechos constitucionales, se hace necesario aplicar por analogía normas que regulen el tema de la referencia.

Para ello encontramos en el artículo 45 de la ley 640 de 2001 "por medio de la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones" que:

"ARTÍCULO 45. FIJACIÓN DE UNA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL. Si la audiencia, solicitada de común acuerdo, no se celebrare por alguna de las causales previstas en el párrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, el Juez fijará una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. La nueva fecha deberá fijarse dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles.

Si la audiencia no se celebrare por la inasistencia injustificada de alguna de las partes, no se podrá fijar nueva fecha para su realización, salvo que las partes nuevamente lo soliciten de común acuerdo."

Por su parte el artículo 103 de la ley 446 de 1998, indicó con respecto a la justificación por inasistencia que serán las previstas en los artículos 101 y 168 del antiguo Código de Procedimiento Civil hoy artículos 159 (causales de interrupción de proceso) y 372 (audiencia inicial) del C.G.P.

Claramente se aprecia que en momento alguno se ha presentado alguna de las causales que conlleve a la interrupción del proceso:

Por su parte el artículo 372 CGP., relativo a la inasistencia y justificación a la misma indica:

"Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurre a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

..."

Tal y como se puede apreciar de la norma en cita las justificaciones presentadas con anterioridad a la misma, se podrán justificar con prueba sumaria; sin embargo, las justificaciones arrimadas con posterioridad al desarrollo de la audiencia solo serán admitidas si se fundamentan en fuerza mayor o caso fortuito.

Descendiendo al caso concreto, el apoderado de la Rama Judicial ha presentado memorial de excusa con posterioridad a la realización de la audiencia, es decir que el fundamento de su excusa solo puede tener soporte en una fuerza mayor o caso fortuito, circunstancia ésta que claramente no se presente en el caso sub examine.

De otro lado, puede observarse que la audiencia de conciliación de sentencia tuvo lugar a las 3:07 p.m., y que finalizó a las 03:15 pm, no obstante la convocatoria a comité de conciliación arrimada por el togado tiene como fecha de inicio las 02:15 pm, sin que logre demostrar el apoderado la realización efectiva de la misma y en caso cierto la hora de finalización. Adicionalmente el apoderado cuenta con facultades especiales para sustituir el poder conferido.

En virtud de lo expuesto el Despacho no acepta la excusa presentada por el apoderado de la Nación - Rama Judicial y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa por inasistencia a audiencia arrimada por el apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DEAJ-.

SEGUNDO: En firme la anterior providencia, se ordena la remisión del expediente a la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo de Huila, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

ORIGINAL ARRIMADO